

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE OLGA LUCIA GARCÍA LINARES Vs.  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD. 76001410500620230004100

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 154**

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 99 del 26 de enero de 2023 (Notificado por estado electrónico el 27 de enero de 2023), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a su rechazo, por lo cual se **DISPONE:**

**RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **OLGA LUCIA GARCÍA LINARES**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 8 de febrero de 2023  
En Estado No.- 19 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE HENRY CHÁVEZ PEÑA Vs.  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD. 76001410500620230004600

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 155**

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 104 del 26 de enero de 2023 (Notificado por estado electrónico el 27 de enero de 2023), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a su rechazo, por lo cual se **DISPONE:**

**RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **HENRY CHÁVEZ PEÑA** quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 8 de febrero de 2023  
En Estado No.- 19 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

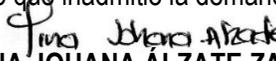


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE JUAN ESTEBAN MAÑOSCA MOSQUERA Vs. FUNDACIÓN VALLE DE LILI  
RAD. 76001410500620230004200

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, la parte actora presentó memorial vía email el día 1º de febrero de 2023, pronunciándose sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 156**

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email, el 1º de febrero de 2023, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado electrónico el 27 de enero de 2023, cumpliéndose el término para subsanar el 7 de febrero de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Es de indicarse que la facultad de inadmitirse una demanda cuando la misma no reúna los requisitos legales, la contempla la norma citada, que indica que “Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”, por lo que cuando se inadmite una demanda se devuelve la misma a la parte demandante, para que esta subsane sus defectos, y por ende el demandante debe presentar la demanda subsanando todas las falencias indicadas por el Juzgado y cumpliendo con su envío simultáneo (De la demanda subsanada y sus anexos) vía correo electrónico a la parte demandada, esto último según lo indica el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, al disponer que “En cualquier jurisdicción...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”, esto último que también se reiteró en el Auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, el despacho procede a revisar las diligencias y observa que, la parte demandante no subsanó en debida forma todas las falencias señaladas en el Auto Interlocutorio No. 101 del 26 de enero de 2023, por cuanto no subsanó lo concerniente a “2. No se manifiesta el domicilio de la demandada solo se señala su email y dirección...” (Lo cual se solicitó en virtud de que el artículo 25 del CPTSS, señala que la demanda debe contener “3. El domicilio y la dirección de las partes...”), debido a que el escrito de la demanda subsanada lo que indica es el email y dirección de la demandada, esto último que es muy diferente al domicilio (Que es el lugar como municipio o ciudad en la cual se encuentra la dirección), además si se pasara por alto lo citado, se tendría también que la parte actora no cumplió con lo que indica el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, concerniente a que el escrito de subsanación y sus anexos hubieren sido remitidos de forma simultánea (Es decir, al mismo tiempo) vía correo electrónico a la demandada (Lo cual se reiteró en el Auto que inadmitió la demanda), porque en el mensaje enviado a este Juzgado con el escrito de subsanación y sus anexos, no se observa que se hubiera enviado también a la demandada, y por ende, la subsanación de la acción no fue presentada en debida forma, lo que genera a que se deba proceder a su rechazo. En consecuencia, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

**RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **JUAN ESTEBAN MAÑOSCA MOSQUERA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad **FUNDACIÓN VALLE DE LILI**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 8 de febrero de 2023  
En Estado No.- 19 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

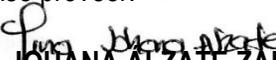
REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: IVÁN ENRIQUE GARCÍA MÁRQUEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

RAD: 76001410500620180035200

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias digitales del proceso de la referencia, informándole que fueron devueltas vía correo electrónico por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, el día de hoy, 7 de febrero de 2023, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió revocar la sentencia No 135 del veinticinco de junio de 2020, impuesta por este despacho; asimismo, el día de hoy, fue enviado vía email, poder de sustitución y anexos, enviados por el apoderado judicial sustituto de la demandada. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 157**

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, que revocó la sentencia de esta instancia sin imponer costas a la demandada, y se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente.

Asimismo, revisadas las diligencias, se observa que en escrito remitido vía email el representante legal de la sociedad MUÑOZ & ESCRUCERÍA, sustituye el poder que tiene esa entidad al profesional del derecho Juan Pablo Arcos Rodríguez, por lo cual se le reconocerá personería para actuar en esos términos. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: CUMPLIR** lo resuelto por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 437 del 29 de septiembre de 2022 que revocó la sentencia consultada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la ejecutada mediante poder general que consta en escritura pública No. 3.374 del 2 de septiembre de 2019, expedida por la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, al igual que se le **RECONOCE** personería para actuar al abogado Juan Pablo Arcos Rodríguez con T.P. No. 309.069 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la ejecutada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este Juzgado el día 7 de febrero de 2023.

**TERCERO:** Archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 8 de febrero de 2023  
En Estado No.- 19 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SANDRA PATRICIA SALAS GRANOBLES  
Vs. EDGAR MARINO CAICEDO FEIJOO Y OTRO

RAD: 76001410500620160084100

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que en mensaje remitido vía email el día 6 de febrero de 2023, el demandado Edgar Marino Caicedo Feijoo, solicita el desarchivo de las mismas, las cuales se encuentran en el archivo que está a cargo de este Juzgado, aportando para esos efectos el comprobante del pago (Operación 453740497) de las expensas judiciales requeridas. Sírvase proveer.

  
**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 11**

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se procedió con el desarchivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado, acorde con la solicitud elevada por el demandado Edgar Marino Caicedo Feijoo, en mensaje remitido vía email, se pondrá en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del mismo para lo de su cargo por el término de ejecutoria de esta decisión, una vez se venza dicho término, se devolverán nuevamente las diligencias al archivo, además que procédase por secretaría, al escaneo de las diligencias para su remisión vía email al demandado solicitante, quien frente a su afirmación de que "...nunca el Juzgado me notifico que estaba siendo juzgado", es una manifestación que es contraria a la realidad, porque basta con revisar el expediente para constatar que el día 16 de julio de 2018, el Juzgado notificó personalmente el auto admisorio de la reforma de la demanda en donde se integró al proceso como demandado, y se le notificó también la demanda y sus anexos al señor Edgar Marino Caicedo Feijoo, quien a partir de ese momento debía estar pendiente de los estados que se publicaban para enterarse y estar notificado de los diferentes autos que se proferían fuera de audiencia, entre ellos, los que programaban fecha para audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. PONER** en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del proceso de la referencia para lo de su cargo, además que procédase por secretaría, al escaneo de las diligencias para su remisión vía email al demandado solicitante.

**2°. Ejecutoriada esta decisión, DEVUÉLVANSE** las diligencias al archivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 8 de febrero de 2023

En Estado No.- 19 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JUAN ESTEBAN LÓPEZ GUTIÉRREZ Vs. COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

RAD. 76001410500620230007400

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto el día de hoy, 7 de febrero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 158**

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que, si bien sería del caso entrar a revisar la demanda de la referencia, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, también es que, para ello, debe estar determinada la competencia de este Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas para tramitar esta acción y lo cierto es que en el caso de la demanda interpuesta por el señor **JUAN ESTEBAN LÓPEZ GUTIÉRREZ**, en contra de **COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, una vez revisada, se observa que no cumple con la exigencia dispuesta en el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S., para **determinar la competencia por el factor territorial en cabeza del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali**, esto si se tiene en cuenta que, el precepto en mención señala que “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante Auto AL755 del 2014, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, al dirimir un conflicto de competencia consideró que

*“De suerte que, con independencia del lugar del domicilio de la demandante, la norma que rige el fuero concurrente a elección para conocer de esta clase de controversias lo es el ya indicado artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no prevé fórmula distinta al último lugar donde se prestó el servicio o el del domicilio del demandado. A este respecto cabe recordar que la norma que modificó la anunciada preceptiva habilitando el lugar del domicilio del demandante como concurrente a elección para fijar la competencia por el factor territorial, fue declarada inexecutable mediante sentencia C-470 de 13 de junio de 2011, tal y como atinadamente lo destacó la demandante en el recurso interpuesto contra la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá de promover el presente conflicto negativo de competencia, pero que éste no atendió con el argumento de que la competencia ya había sido fijada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, razón por la cual no podía sustraerse al conocimiento de la causa...”*

Asimismo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali-M.P. German Varela Collazos, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y un Juzgado Laboral del Circuito, con radicado 76001-2205- 000-2021-00028-00, en providencia del 13 de julio de 2021, explicó y reiteró que la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales es solo a nivel municipal y local, indicando que

*“Sobre la competencia a nivel municipal y local de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL12840-2016 rememoró lo dicho en la providencia ATL191-2013 del 22 mayo 2015, radicación 43055...”*

(...)

*De la Ley y la jurisprudencia citada se desprende que la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas es a nivel municipal y local y, la competencia de los Jueces del Circuito es en el respectivo circuito judicial, de allí que, en el presente asunto por tener la demandada COMPAÑÍA DE TUBOS Y ENVASES DE CARTÓN S.A.S. “CONTUBOS S.A.S.” su domicilio en el Municipio de Yumbo, el cual pertenece al Circuito de Cali, la competencia está en cabeza del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.”*

Conforme lo anterior se tiene que, en el caso de autos se evidencia que el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá D.C., esto de conformidad con la copia del certificado de existencia y representación legal aportado, además que conforme lo indicado en el hecho 7° de la demanda, la prestación del servicio se efectuó en la ciudad de Yumbo, por lo que teniendo en cuenta que el lugar del domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá D.C., además que la parte actora en los hechos de la demanda, indicó que la prestación del servicio fue en el municipio de Yumbo, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda presentada, en los términos dispuestos por el artículo 5° del CPTSS (Que indica, se repite, que la competencia por razón del lugar, se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, con lo cual se desestima

la afirmación de la parte actora de la competencia de este Juzgado por el domicilio de las partes), por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que *“Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.”*, es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Yumbo, este último que al carecer de Juez de Pequeñas Causas Laboral, es de competencia del Juez Laboral del Circuito de Cali, conforme al mapa judicial existente, además que ello también lo sería por la cuantía de las pretensiones de la demanda (Con independencia si son o no procedentes), que exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, para los procesos de única instancia

PRESTACIÓN (CALCULADA DESDE EL 16 DE MAYO DE 2022 AL 7 DE FEBRERO DE 2023 (FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA))	VALOR
SALARIOS	\$ 17.466.667
CESANTÍAS	\$ 1.455.556
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 127.070
PRIMAS	\$ 1.455.556
VACACIONES	\$ 727.778
APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN	\$ 2.794.667
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 24.027.294</b>

Por lo que se debe remitir la demanda presentada al Juez del Circuito citado que es el competente, si se tiene presente y reitera, que los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, no tienen competencia para tramitar procesos que la cuantía de sus pretensiones sean superiores a 20SMLMV, como el presente, al igual que solo tienen competencia en el municipio de Cali más no en otros, y a la fecha no se conoce de Acuerdo o Ley alguna que hubiere conferido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas competencia en municipios diferentes de su sede, al igual que al Juez Laboral del Circuito de Cali que le corresponda por reparto estas diligencias, se le solicita de una forma muy comedida, que en caso que en su autonomía, considere que tampoco es competente para conocer la demanda propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promueva el respectivo conflicto de competencia ante el superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que *“Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”*, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

**REMITIR por falta de competencia territorial y por cuantía**, la demanda ordinaria laboral, propuesta por el señor **JUAN ESTEBAN LÓPEZ GUTIÉRREZ**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de **COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, al Juez Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión respectiva y déjese la constancia pertinente en el registro de actuaciones.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL Y CUANTÍA  
RAD. 76001410500620230007400

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 8 de febrero de 2023  
En Estado No.- **19** se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaría